PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-04-02-001 CONSEJO DE LA JUDICATURA
EXPEDIENTE: 457/2020.

Mérida, Yucatán, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. -

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el **Consejo de la Judicatura,** el quince de octubre de dos mil veinte, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. - -

ANTECEDENTES

PRIMERO. El quince de octubre de dos mil veinte, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Consejo de la Judicatura, en la cual constan las siguientes manifestaciones:

"No aparecen los sueldos e ingresos netos y brutos de los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatan." (Sic)

Titulo	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_VIII_Remuneración bruta y neta	Formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII	2020	1er semestre
70_VIII_Remuneración bruta y neta	Formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII	2020	2do semestre

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre del año pasado, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede, y toda vez que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas, se determinó lo siguiente:

1) Con sustento en lo establecido en el artículo 91 de la Ley General y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se tuvo por admitida la denuncia por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil veinte.

2) Con fundamento en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desechó la denuncia, en lo que respecta a la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, del segundo semestre de dos mil veinte; esto así, en razón que en términos de lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de

difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, vigentes a la fecha de la denuncia, a dicha fecha no era sancionable la falta de publicidad de la información del semestre aludido, ya que el mismo no había concluido.

En este sentido, se corrió traslado de la denuncia presentada al Consejo de la Judicatura, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

TERCERO. El tres de noviembre de dos mil veinte, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente previo, y por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó al denunciante el acuerdo aludido.

CUARTO. Por acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado de manera oportuna al Responsable de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, con su oficio número UTAI-CJ-210/2020, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el cual fue remitido a este Organismo Autónomo, el propio seis de noviembre, en virtud del traslado que se realizare al Sujeto Obligado en cuestión, mediante proveído de fecha veintiuno de octubre del último año citado. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, se realizara una verificación virtual al Consejo de la Judicatura, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil veinte, y de ser así, se corroborara si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

QUINTO. El nueve del presente mes y año, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/905/2021, se notificó a la Dirección General Ejecutiva del Instituto, el proveído descrito en el antecedente que precede. Asimismo, el diez del mes y año aludidos, se notificó por correo electrónico al Sujeto Obligado y al denunciante el acuerdo referido.

SEXTO. Por acuerdo emitido el catorce de septiembre del año que ocurre, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Jefa del Departamento de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia de la Dirección General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio INAIP/DGE/DEOT/240/2021, del propio catorce de septiembre, el cual fue remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la citada Dirección mediante proveído dictado el veintitrés de julio del año en cita. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Dirección General Ejecutiva, para que a través del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia presentara para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, y de acuerdo con las funciones asignadas al Jefe de Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia en el Manual de Organización del propio Instituto.

SÉPTIMO. El veintiuno del mes y año en curso, por medio del oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/1063/2021, se notificó a la Dirección General Ejecutiva del Instituto el acuerdo señalado en el antecedente previo; asimismo, el veintidós de dicho mes y año, por correo electrónico se notificó al denunciante y al Sujeto Obligado el referido acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General. Asimismo, precisa que además de la información señalada en el precepto legal antes citado, según el sujeto obligado de que se trate, deberán difundir la contemplada en los artículos 71 a 82 de la propia Ley.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 82 de Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que los hechos consignados contra el Consejo de la Judicatura, radican esencialmente en lo siguiente:

> **Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil veinte.**

OCTAVO. Que el artículo 70 de la Ley General, en su fracción VIII establece lo siguiente:

> *"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> . . .
>
> *VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.*
>
> . . ."

NOVENO. Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, vigentes a la fecha de la denuncia y aplicables a la información generada de dos mil dieciocho a dos mil veinte, disponen lo siguiente:

1. La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarían la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.

2. La Tabla de actualización y conservación de la información prevista en los propios Lineamientos, en cuanto a la información de la fracción VIII del numeral 70 de la Ley General, dispone lo siguiente:

Fracción del artículo 70	Periodo de actualización de la información	Periodo de conservación de la información
VIII	Semestral, en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior

DÉCIMO. De lo precisado en el considerando que antecede, resulta lo siguiente:

1. Que a la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el quince de octubre del año pasado, en cuanto a la información del ejercicio dos mil veinte de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, únicamente era sancionable la falta de publicidad en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la correspondiente al primer semestre.

   Como consecuencia de lo anterior, la denuncia únicamente resultó procedente por la falta de publicidad de la información aludida.

2. Que la información referida en el punto anterior, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil veinte.

DÉCIMO PRIMERO. Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información por la cual resultó procedente la denuncia a la fecha de su admisión, es decir, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, se procedió a consultar el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultando que no se encontró publicada dicha información, circunstancia que se acredita con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO. En virtud del traslado que se corriera al Consejo de la Judicatura, de la denuncia presentada, por oficio UTAI-CJ-210/2020, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, remitió el diverso CJ/RH/G-344/2020, del propio seis de noviembre, emitido por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, a través del cual se informó lo siguiente:

> "...
>
> *3.- Asimismo, debido al volumen de la información y requerimientos técnicos de la estructura del formato de la Fracción VIII, así como por circunstancias aplicadas a los medios electrónicos vinculados con fenómenos meteorológicos que impactaron en el Estado, la carga de la información se realizó de manera intermitente, o presentando rechazos en la carga.*
>
> *Por último, me permito hacer de su conocimiento que he sido informado que la información requerida ya se encuentra debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual usted cuenta con el formato de carga emitido por el Sistema de Portales de Obligaciones.*
>
> ..." (Sic)

Para efecto de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Sujeto Obligado denunciado, adjuntó al mismo el comprobante de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), marcado con número de folio 160442861770931, con fecha de registro y de término del tres de noviembre de dos mil veinte, correspondiente a la publicación de información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.

DÉCIMO TERCERO. Del análisis al contenido del oficio descrito en el considerando que antecede, remitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, así como de las documentales adjuntas al mismo, se infiere que a través de él se hizo del conocimiento de este Organismo Autónomo lo siguiente:

1. Que el Departamento de Recursos Humanos adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura, es el área responsable de la publicación y/o actualización de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General que corresponde difundir a dicho Sujeto Obligado.

2. Que el tres de noviembre de dos mil veinte, se publicó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, motivo de la denuncia origen del presente procedimiento.

DÉCIMO CUARTO. Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintitrés de julio del año en curso, se ordenó a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, que se efectuara una verificación virtual al Consejo de la Judicatura, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil veinte, y de ser así, se corroborara si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, levantada con motivo de la verificación, la cual forma parte del expediente integrado en razón de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia si estaba disponible la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil veinte, misma que se encontró publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, puesto que la información encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil veinte y toda vez que la misma cumple los criterios contemplados para la citada fracción en los propios Lineamientos.

DÉCIMO QUINTO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Consejo de la Judicatura, es FUNDADA, en virtud que, a la fecha de su presentación, es decir, el quince de octubre de dos mil veinte, no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil veinte. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

a) Dado que, de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiuno de octubre del año pasado, al admitirse la denuncia, resultó que en dicho sitio no se encontró publicada la información antes referida.

b) Toda vez que el Consejo de la Judicatura, publicó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil veinte el tres de noviembre de dicho año, es decir, con posterioridad a la interposición de la denuncia. Se afirma lo anterior, en virtud que por oficio CJ/RH/G-344/2020, el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Sujeto Obligado aludido, remitió el comprobante de procesamiento de información del SIPOT, marcado con número de folio 160442861770931, en el que consta que dicha información se difundió en la fecha señalada.

2. Que de la verificación efectuada el catorce de los corrientes, al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que se encontraba disponible para su consulta de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil veinte.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Consejo de la Judicatura, es FUNDADA,** de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Que de la verificación realizada por el Instituto al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el catorce de septiembre del año en curso, resultó que en el mismo se encontraba disponible para su consulta de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil veinte.

TERCERO. Se ordena remitir al denunciante y al Consejo de la Judicatura, con la notificación de la presente, copia del ACTA DE VERIFICACIÓN levantada con motivo de la verificación efectuada en razón del presente procedimiento.

CUARTO. Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados; y, para el caso de la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JM/EEA